

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE: R.R./006/2009**

**ACTOR:** XXXXXXXX  
XXXXXXXX

**SUJETO OBLIGADO:** H.  
AYUNTAMIENTO DE LA  
VILLA DE ZAACHILA,  
OAXACA.

**COMISIONADO PONENTE:**  
DR. RAÚL AVILA ORTÍZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo veinte de dos mil nueve.-----

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R. 006/2009**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, de fecha once de diciembre de dos mil ocho, por parte del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** De lo narrado en el Recurso y en las constancias de autos se desprende lo siguiente:

El ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, con domicilio en la casa marcada con el número XXX, de las calles de XXXXX, en el XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Oaxaca, con correo electrónico [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](mailto:XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX), en fecha once de diciembre de dos mil ocho presentó físicamente solicitud de información al H. Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Zaachila, recibida por el Director Jurídico del mencionado Municipio, en la que le pidió lo siguiente:

*“(...)*

*1.- Cual es el monto de las percepciones que ha recibido el Municipio de la Villa de Zaachila, Oax., hasta la fecha 10 de diciembre de 2008, correspondiente a:*

- a) Aportaciones federales*
- b) Aportaciones estatales*
- c) Aportaciones por impuestos recaudados*
- d) Otros, especifique cuáles*
- e) Total recibido hasta la fecha*

*2.- Del monto total de las percepciones, especifique que cantidades han sido asignadas por ley y que cantidad fue producto de la gestión municipal.*

*3.- Del monto total de las percepciones especifique que cantidades han sido producto de la gestión de otras organizaciones o particulares y que son o fueron administradas por el municipio.*

*4.- Describa los conceptos en que se ha invertido el total del dinero percibido por el municipio, especificando los conceptos y la cantidad invertida.*

*4.- (sic) Nombre, cargo y cantidad recibida por concepto de dieta o salario del total de los trabajadores que laboran en el municipio:*

- a) Presidente Municipal*
- b) Regidores*
- c) Directores*
- d) Asesores*
- e) Secretarias*
- f) Trabajadores de limpia*
- g) Choferes*

- h) Afanadores
- i) Auxiliares
- j) Ayudantes
- k) etc.

5.- *Copia simple del comodato de la Unidad Deportiva mejor conocida como "De la estación", ubicada frente a la gasolinera de la población.*

6.- *¿Quiénes de la Autoridad Municipal de la Villa de Zaachila, Oax., rindieron su declaración patrimonial que por ley les corresponde? Especifique nombre y cargo.*

7.- *¿Cuánto dará el Presidente Municipal el informe de actividades de éste año 2008 que por ley le corresponde y que mecanismos usará para ello?*

8.- *¿Con cuantas unidades de motor cuenta el municipio?*

- a) *Especifique el tipo, la marca y modelo.*
- b) *Especifique a que áreas u oficinas están adscritas. (...)"*

**SEGUNDO.-** Mediante escrito fechado y recibido el once de febrero de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente El Instituto), el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado manifestando lo siguiente:

*"... El que suscribe XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; por mi propio derecho, ante usted con el debido respeto comparezco para interponer un Recurso de Revisión y expongo:*

*Que con fecha 11 de diciembre del año 2008 presenté físicamente una solicitud e información al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila que recibió el Director Jurídico, Lic. José Hernández Sánchez, en la que solicité respuesta a nueve preguntas respecto del Gobierno Municipal, las cuales para evitar la transcripción de las mismas anexo al presente copia simple de la solicitud de la Descripción de la Información Solicitada.*

*Posterior a esto acudí a la Presidencia Municipal en reiteradas ocasiones buscando al Director Jurídico y cuando se encontraba, este en forma evasiva me decía que pasara en otra ocasión y resulta que siempre me negaba la Información Solicitada.*

*Ante ésta negativa de entrega de la información que solicite me inconformó, ya que ha transcurrido muchísimo tiempo y no me dan la información que requerí, jamás me han notificado nada al respecto.*

*Por lo que ahora pido que este Instituto intervenga para que sea atendida mi solicitud...".*

**TERCERO.-** Mediante auto de fecha once de febrero de dos mil nueve, el Comisionado Presidente del Instituto turnó el expediente **R.R.006/2009** a la Ponencia del Comisionado Raúl Ávila Ortiz, para los efectos previstos en los artículos 68, 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente, la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente, el Reglamento Interior).

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor radicó el Recurso y **PREVINO** al **RECURRENTE**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo, manifestara por escrito a este Instituto si desde la fecha en que presentó el recurso, hasta el veinticuatro de febrero del dos mil nueve, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de la Villa de Zaachila le había dado o no contestación, o entregado o no la información a que se refiere su solicitud y lo apercibió de que, en caso de no cumplir con la prevención dentro del plazo señalado, su recurso se tendría por no presentado.

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, se tiene al recurrente C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX exhibiendo escrito de fecha dos de marzo del año en curso por medio del cual cumplió en tiempo y forma con la prevención que le fue formulada, en los siguientes términos:

*“...Hasta esta fecha 02 de marzo del 2009, el H. Ayuntamiento constitucional de la Villa de Zaachila, Oax., NO HA DADO CONTESTACIÓN NI HA ENTREGADO INFORMACIÓN ALGUNA a mi solicitud de fecha 11 de diciembre de 2008...”*

En razón de lo anterior, el Comisionado Instructor admitió el recurso y requirió al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, para que remitiera a este órgano garante el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificara dicho acuerdo.

**SEXTO.-** Por oficio sin número, recibido el día diecisiete de marzo del multicitado año en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Titular de la Unidad de Enlace del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, desahogó el requerimiento ordenado manifestando lo siguiente:

*“...Que por medio de éste escrito y con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 de la Particular del Estado de Oaxaca y 45 fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y estando dentro del término concedido para rendir el informe solicitado, hago de la siguiente manera.*

**ANTECEDENTES:**

1.- Con fecha once de diciembre del año dos mil ocho, el ciudadano XXXXXXXXXX XXXXXXXX presentó una solicitud a fin de obtener acceso a la información pública de éste H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

2.- Con fecha nueve de marzo del presente año, se recibió por parte de esta autoridad, el recurso de revisión interpuesto antes Ustedes, por parte del C. XXXXXXXX XXXXXXXX.

En base a los antecedentes mencionados anteriormente paso a rendir mi informe en los siguientes términos:

En primer término debo de manifestar que resulta parcialmente cierto lo manifestado por el recurrente en virtud de que si presentó la solicitud que menciona, el día once de diciembre del año dos mil ocho, más sin embargo la razón por la que no se dio la respuesta a dicha solicitud en el término que la ley establece, es por la excesiva carga de trabajo que éste H. Ayuntamiento ha tenido, más no por el simple capricho de esta autoridad, ni mucho menos se ha hecho con la intención de negar la información al recurrente.

Por otra parte debo manifestar que el recurso de revisión interpuesto ante ustedes por parte del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, es improcedente, esto en virtud de que la solicitud presentada por el ahora recurrente se hizo el día once de diciembre del año dos mil ocho, por lo que el plazo de quince días que la autoridad tiene para rendir la información se venció el día dos de enero del año dos mil nueve, operando en éste supuesto la negativa ficta, teniendo ahora el solicitante sólo cinco días hábiles para interponer el presente, contados a partir del día siguiente del que haya operado la negativa ficta, misma que se acredita con el acuse de recibo, de la solicitud planteada, en el caso que hoy nos ocupa, se advierte que el presente recurso, lo interpuso hasta el día once de febrero del año dos mil nueve. Hago la aclaración que el término para la interposición del recurso de revisión feneció el día nueve de enero del año dos mil nueve, por los que es evidente que el presente medio de impugnación es improcedente por extemporáneo, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 43, 47 y demás relativos de la ley de la materia, por lo que solicito se sobresea el presente recurso, por así disponerlo los preceptos legales antes mencionados.

Sin que obste lo anterior hago de su conocimiento que en virtud de que esta autoridad no tiene interés alguno en negar la información solicitada, en próximos días le será notificado al ahora recurrente en el domicilio para oír notificaciones un acuerdo debidamente fundado y motivado, en el cual se detallará la información que quedará a sus disposición, previo el pago de derechos correspondientes.

PRUEBAS

*1.- La documental, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información que obra en autos.*

*2.- La presuncional legal y humana en todo lo relacionado que me favorezca.*

*3.- La instrumental de actuaciones en todo lo que se relacione con los hechos de mi informe....”*

**SEPTIMO.-** Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo del año en que se actúa, se tuvo al Titular de la Unidad de Enlace del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca rindiendo su informe justificado, por lo que se ordenó dar vista con el mismo al recurrente para que, en un término de tres días, manifestara lo que a sus intereses conviniera en relación al informe del Sujeto Obligado.

**OCTAVO.-** El veintiséis de marzo del actual se notificó personalmente al recurrente el acuerdo de veinticuatro del mismo año, por el que se le puso a la vista el informe del Sujeto Obligado y, mediante escrito de ese mismo veintiséis de marzo, contestó que hasta ese momento no había recibido respuesta a su solicitud, según lo había manifestado el Sujeto Obligado en su informe escrito, de tal forma que pedía tener por interpuesto su recurso de revisión y proceder conforme a derecho.

**NOVENO.-** Mediante acuerdo de fecha uno de abril del año en curso, se tuvo al recurrente dando contestación a la vista, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la

vista de las partes por el término de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubiesen o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

**DÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, se tuvo al recurrente presentando en tiempo y forma sus alegatos, al referir que es su voluntad que se le tenga en cuenta los presentados ante este Instituto en fecha treinta y uno de marzo, al tenor siguiente:

*“... Quien suscribe C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien se identifica con su credencial de elector, cuyo domicilio para recibir notificaciones es el de la calle XXXX Núm. XXX, XXXXXXXXXXXXX, en la XXXXXXXXXXX, Oax., y el correo electrónico: [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](mailto:XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX), en respuesta a su notificación de fecha 24 de marzo de 2009 en donde se me pone a la vista el informe del titular de la Unidad de Enlace del Municipio de la Villa de Zaachila, respecto de mi solicitud y del recurso de revisión interpuesto ante ese Instituto manifiesto lo siguiente:*

- 1.- Hasta esta fecha, el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oax., no ha dado contestación a mi solicitud de fecha 11 de diciembre de 2008.*
- 2.- Respecto de lo dicho por el informante donde manifiesta que el recurso de revisión que interpuso es improcedente por extemporáneo, citando los artículos 42, 43 y 47, que se deducen son artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,*

*PRIMERO: Los citados artículos se refieren a cuestiones distintas a las que supuestamente fundamentan la extemporaneidad de mi recurso de revisión.*

*SEGUNDO.- Con fecha cinco de marzo de 2009 me fue admitido el presente recurso de revisión toda vez que el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oax., no entregó los datos de la información pública que le solicité.*

*Con relación a la respuesta del informante que dice que en próximos días me será notificado un acuerdo debidamente fundado y motivado, en el cual se detallará la información que quedará a mi disposición, previo el pago de los derechos correspondientes, considero:*

*A) Que el término “próximos día” es ambiguo y viola los tiempos estipulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca para que sean*



*entregados los datos que el interesado solicita, por lo que no puede quedar al arbitrio del sujeto obligado.*

*B) Habiendo operado la afirmativa ficta, la información que ese Instituto ordenará al sujeto obligado a proporcionar, será "...sin costo para el recurrente", de acuerdo al artículo 73, Fracción III de la Ley en mención, por lo que pago de derechos correspondientes a los que se refiere el informe es arbitrario.*

*Por lo anterior atentamente pido:*

*UNICO: Se tenga como interpuesto el Recurso de Revisión RR.006/2009 que he presentado ante ese Instituto, se resuelva conforme a las normas establecidas para este efecto, así como establecer las "...causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones..." establecidas en el Artículo 77, Fracción II, 78 y demás relacionados de la Ley en mención..."*

De igual manera, se dio cuenta con el escrito de fecha veinte de abril de los corrientes, presentado en la oficialía de partes el veintiuno del mismo mes y año, por el que el Sujeto Obligado expone sus alegatos; sin embargo, conforme a las certificaciones de la Secretaría General del Instituto, el plazo para tal efecto ya había fenecido el diecisiete del mismo mes y año, por lo que se ordenó agregar dicho escrito al expediente. En el presente asunto, las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado fueron: a) la documental; b) la instrumental de actuaciones; y b) la presuncional legal y humana, las cuales se tuvieron por presentadas en tiempo y forma, admitidas, y desahogadas por su propia y especial naturaleza, y, al no haber diligencia o requerimiento pendiente de realizar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró cerrada la Instrucción y el expediente

se puso en estado de resolución para formular el correspondiente proyecto de resolución, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día veinte de abril del año en curso.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el siete de mayo del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha asentando la certificación correspondiente para todos los efectos legales.

**DECIMO TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el veintiuno del mes y año en curso notificando por vía ordinaria a las partes dicho acuerdo, y se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4 fracciones, I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo

segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción II, y III, párrafo segundo; 75, fracción III; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49 fracción III, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción II y III, párrafo segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

**SEGUNDO.-** El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

**TERCERO.-** Este órgano garante considera que, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es necesario determinar si en el presente Recurso de Revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia, o bien, si, en su caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento conforme con los artículos 68, 69, 71, 74 y 75 de dicho ordenamiento, dado que su estudio es de orden público.

De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Transparencia, se advierte que el medio de impugnación cumple con los requisitos formales, toda vez que el escrito de interposición del Recurso de Revisión contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente; domicilio y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;

expresa el acto que motiva la interposición del recurso; señala con precisión el Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud de acceso a la información que da origen al recurso; narra los hechos que constituyen los antecedentes del acto; expresa su inconformidad; expresa el lugar y fecha del escrito, y aporta las pruebas documentales en que basa su impugnación.

Resulta pertinente entrar al análisis de las causales de improcedencia que manifiesta el C. Titular de la Unidad de Enlace del Municipio de la Villa de Zaachila dejando establecido que, al hacerlo, también se estará examinando la litis entablada en el presente asunto, toda vez que el Sujeto Obligado, en su informe justificado y escrito de alegatos, no niega la solicitud que recibió en sus oficinas sino que más bien alega que no la atendió por el exceso de trabajo, que está dispuesto a satisfacerla “...en próximos días...” --lo cual no ocurrió--, y que, además, el recurso que ahora nos ocupa es improcedente.

De acuerdo con las expresiones del recurrente y el Sujeto Obligado, este Instituto estima que la litis consiste en determinar si el recurso es procedente, y, si lo es, pasar a verificar que la información no se encuentre dentro de la clasificada como reservada o confidencial, y desde luego ordenar la entrega total o parcial de la misma, sin costo para el recurrente.

Del análisis de la causal de improcedencia invocada por el Sujeto Obligado, a juicio de este Instituto se desprende que resulta **INFUNDADA**, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Según se precisó en el **RESULTANDO SEXTO** de esta resolución, el Sujeto Obligado expresa, esencialmente, en el párrafo cuarto, del punto número 2 de su Informe, que el recurso de revisión en estudio no es procedente porque la solicitud fue presentada el día once de diciembre del año dos mil ocho, por lo que el plazo de quince días, que como autoridad tenía para entregar la información, se venció el día dos de enero del año dos mil nueve, operando en éste supuesto la negativa ficta, en tanto que se advierte que el recurso fue interpuesto por el recurrente hasta el día once de febrero del año dos mil nueve. Luego entonces, el término para la interposición del recurso de revisión feneció el día nueve de enero del año dos mil nueve, por lo que sostiene que la improcedencia por extemporaneidad es notoria, en términos de lo dispuesto por los artículos **42, 43, 47** y demás relativos de la Ley de Transparencia, razón por la que solicitó se sobresea el recurso, conforme con tales preceptos.

Más allá de la cita equivocada de esos tres preceptos, que no son específicamente aplicables a la hipótesis normativa bajo análisis, es determinante advertir que la apreciación del Sujeto Obligado respecto al requisito sustancial relativo a la oportunidad en la presentación del

recurso es totalmente errónea. Efectivamente, como el mismo Sujeto Obligado señala, es verdad que la solicitud de información fue presentada el día once de diciembre de dos mil ocho, pero también lo es que, conforme con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interior, para el cómputo de los plazos se tomarán en cuenta los días hábiles, que comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, o bien, del día en que se tenga conocimiento del acto o se presente el escrito respectivo, de modo que el plazo de los quince días para dar respuesta a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, inició el doce de diciembre y concluyó el diecinueve de enero.

Esto es así dado que, conforme con el calendario de labores del Instituto, publicado en su página electrónica oficial, se consideraron días hábiles del mes de diciembre de dos mil ocho, los siguientes: Del uno de diciembre hasta el diecinueve del mismo mes y año reanudándose labores el siete de enero de dos mil nueve, de tal forma que del día doce al diecinueve de diciembre de dos mil ocho habían transcurrido seis días, y del siete al diecinueve de enero de dos mil nueve transcurrieron los restantes nueve días hábiles con los que contaba el Sujeto Obligado para otorgarle la respuesta al solicitante, lo que no aconteció.

En este orden de ideas, conforme con el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, para que opere la afirmativa ficta, además de los

quince días, o treinta días si se hubiese utilizado la prórroga por el Sujeto Obligado, el solicitante debe aguardar un lapso de diez días hábiles adicionales para que el Sujeto Obligado otorgue la información que ya se presume está en su poder y está disponible, antes de que, de ocurrir este hecho, proceda a interponer el recurso de revisión.

Así las cosas, los diez días para que el recurrente hiciera valer la positiva ficta deben computarse a partir del día veinte de enero concluyendo el tres de febrero del año en curso, por lo que, una vez que la positiva ficta surtió sus efectos, el solicitante tuvo del cuatro al veinticuatro de febrero del propio mes y año, es decir, quince días hábiles, para interponer el recurso de revisión, como lo hizo, ciertamente, el once de febrero.

(Cuestión aparte es que el Comisionado instructor, al darse cuenta que el recurrente expone en su escrito de recurso el haber solicitado varias veces la respuesta a su pedimento, y que el Director Jurídico siempre lo citaba pero nunca le entregaba la información solicitada, y que en pro de la certeza jurídica lo prevenga para que comunique a este Instituto si no ha recibido la información concerniente a su solicitud, toda vez, que el Sujeto pudo haber utilizado el plazo de quince días más, es decir, la prórroga para colmar la solicitud en cuestión.)

Lo anterior conduce a la convicción que el requisito de procedibilidad, regulado en el artículo 69, fracción V, de la Ley de la materia, se satisface plenamente en el recurso en estudio.

Cabe precisar, a partir de los razonamientos y evidencias arriba citados, que la procedencia del recurso de revisión, prevista por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), y se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o ante este Instituto el Recurso de Revisión.

Asimismo, este órgano garante, interpretando sistemáticamente el artículo 65, de la Ley de Transparencia, ha establecido el criterio de que:

**CPJ-001-2009**

**“AFIRMATIVA FICTA, REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN.-** El requisito de procedencia del recurso de revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos



la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), y se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente o está indisponible al haber sido clasificada como reservada o confidencial, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes, y produce, en principio, la certeza de que la información existe, está disponible y está en su poder. **Segundo**, el que, de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el recurso es procedente.”. **Así lo aprobaron y firmaron por unanimidad de votos, el dieciocho de febrero de dos mil nueve, los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca: Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, Lic. Alicia Aguilar Castro, Comisionada y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado.- Rúbricas.- Doy fe.- Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, Rúbrica. - - - - -**

**Criterio CPJ-002-2009. Aprobado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, y declarado formalmente obligatorio para todos los sujetos obligados.- - - - -**

Tenemos entonces que en el caso a examen, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el recurso es procedente, por lo que la causal invocada por el Sujeto Obligado deviene **INFUNDADA**.

**CUARTO.-** Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, en su informe escrito, reconoce que recibió la solicitud, que no le dio respuesta debido a carga excesiva de trabajo y que no tuvo intención de negársela al solicitante. Ante tal reconocimiento, que releva al recurrente de probanza alguna, este órgano colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS** por lo que sólo resta verificar si la información solicitada es de acceso público, conforme con las leyes aplicables, y, de serlo, ordenar su entrega parcial o total a costa del Sujeto Obligado.

En su solicitud de información, transcrita en el **RESULTANDO PRIMERO**, se tiene que el hoy recurrente enunciaba nueve puntos, enumerados del 1 al 8 (dado que se repetía el número progresivo 4 con diferente tipo de información solicitada), de la que se desprende que:

**I.-** Por lo que atañe a los puntos 1, 2, 3 y 4, que a continuación se transcriben:

*1.- Cual es el monto de las percepciones que ha recibido el Municipio de la Villa de Zaachila, Oax., hasta la fecha 10 de diciembre de 2008, correspondiente a:*

- a) Aportaciones federales*
- b) Aportaciones estatales*
- c) Aportaciones por impuestos recaudados*
- d) Otros, especifique cuáles*

*e) Total recibido hasta la fecha*

*2.- Del monto total de las percepciones, especifique que cantidades han sido asignadas por ley y que cantidad fue producto de la gestión municipal.*

*3.- Del monto total de las percepciones especifique que cantidades han sido producto de la gestión de otras organizaciones o particulares y que son o fueron administradas por el municipio.*

*4.- Describa los conceptos en que se ha invertido el total del dinero percibido por el municipio, especificando los conceptos y la cantidad invertida.*

Si bien en la Ley de Transparencia no se encuentran enunciados con los mismos términos, es claro que se trata de información pública de oficio, prevista en el artículo 9, fracciones VIII, X, XV y XVII, y de las obligaciones adicionales específicas de transparencia prescritas para los municipios en el artículo 16, fracciones II, VIII, IX y X.

II.- En cuanto a la marcada con el segundo número 4:

*4.- (sic) Nombre, cargo y cantidad recibida por concepto de dieta o salario del total de los trabajadores que laboran en el municipio:*

*a) Presidente Municipal*

*b) Regidores*

*c) Directores*

*d) Asesores*

*e) Secretarías*

*f) Trabajadores de limpia*

*g) Choferes*

*h) Afanadores*

*i) Auxiliares*

*j) Ayudantes*

*k) etc.*

Dicha información se encuentra subsumida en las fracciones IV y V, del artículo 9 de la Ley de Transparencia y se trata de información pública de oficio.

III.- La solicitada con el número 5

*5.- Copia simple del comodato de la Unidad Deportiva mejor conocida como "De la estación", ubicada frente a la gasolinera de la población.*

Se encuentra referida en la fracción VII, del citado artículo 9.

IV.- Por lo que respecta al punto número 6:

*6.- ¿Quiénes de la Autoridad Municipal de la Villa de Zaachila, Oax., rindieron su declaración patrimonial que por ley les corresponde? Especifique nombre y cargo.*

La Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, Municipio de la Villa de Zaachila, deberá decir el nombre y cargo de las personas que rindieron su información patrimonial, en el entendido de que no podrán decir nada acerca de la información patrimonial que le hayan entregado, es decir, no podrán decir o expresar nada acerca de la declaración patrimonial, ni otorgar copia simple de las mismas, salvo que los titulares de los datos, es decir, los servidores públicos municipales que rindieron su declaración, autoricen que estas se hagan públicas, es decir, que sean conocidas por todos.

Esto último en razón de que dicha información se denomina como confidencial, en el artículo 24, fracción V, de la Ley de Transparencia, al prescribir que con ese carácter se considerarán las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados a presentarlas, salvo cuando estos autoricen su difusión.

Por lo tanto, se trata de un dato personal sensible, relacionado con la cuestión patrimonial de las personas, por lo que goza de protección legal.

V.- Por lo que respecta al punto número 7:

*7.- ¿Cuándo dará el Presidente Municipal el informe de actividades de éste año 2008 que por ley le corresponde y que mecanismos usará para ello?*

Esta información se encuentra parcialmente regulada en el artículo 9, fracción XVIII, al establecer que deberán ser públicos sin que medie una solicitud, los informes que, por disposición legal, generen los Sujetos Obligados.

Si bien no señala que se haga pública la fecha del informe que personalmente rinde la mayoría de Sujetos Obligados, siendo que los informes semanales, mensuales o anuales, de cualquier forma en que se den, tratándose de Sujetos Obligados, cuya actividad es pública *per se*, es lógico pensar que la fecha del informe y la forma en que este se deba rendir, debe ser del conocimiento público, máxime si es una localidad en la que se tenga interiorizado el hecho de conocer las

cuestiones referentes a la administración de su Municipio, puesto que sólo sabiendo la fecha en que se rendirá el informe y la forma en que se hará, podrá cumplir su objeto al potenciar la asistencia de las personas interesadas.

**VII.-** Por lo que respecta al punto número 8:

*8.- ¿Con cuantas unidades de motor cuenta el municipio?*

*a) Especifique el tipo, la marca y modelo.*

*b) Especifique a que áreas u oficinas están adscritas.*

Aún cuando literalmente no se encuentra enunciada en el artículo 9, como información pública de oficio, debe hacerse el señalamiento que, en el artículo 16 se establece, en la fracción VIII, que los municipios deberán hacer pública la información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios actualizados.

Por lo que las unidades de motor estarían dentro de la hipótesis de bienes muebles.

Según se advierte, la información que solicitó el recurrente, por regla general, se encuentra dentro de la información clasificada como pública de oficio, y no reservada o confidencial, por lo que le debe ser entregada al solicitante, en el entendido de que, dado que en este caso operó la afirmativa ficta, será el Sujeto Obligado, conforme con los

artículos 68 y demás relativos de la Ley de Transparencia, quien cubrirá, de haberlos, los costos de reproducción.

Para tal efecto, no obsta la justificación de la excesiva carga de trabajo que alega el Sujeto Obligado, pues este órgano colegiado estima que ha pasado tiempo suficiente, desde la entrada en vigor de la ley, y aún desde la fecha de la solicitud específica que motiva el recurso de revisión que ahora se resuelve, para que aquel cuente con esa información en orden, o bien, para que al menos haya avanzado suficiente en su organización y puesta en funcionamiento de sus archivos, en términos de la nueva Ley de Archivos del Estado de Oaxaca. Según lo ha establecido este Instituto, poner a disposición de las personas la información pública de oficio es una obligación de cumplimiento progresivo pero consistente, por parte de los Sujetos Obligados, hasta su máxima satisfacción en todas las fracciones de los citados artículos 9 y 16, el próximo 21 de julio de 2009, por lo que tienen que tomar sus previsiones para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafo segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado

en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

**a) SE DECLARA INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** hecha valer por el Sujeto Obligado respecto del **RECURSO DE REVISIÓN R.R/006/2009**, interpuesto por el C. **XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la falta de respuesta del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ZAACHILA**, conforme con lo razonado en el **CONSIDERANDO TERCERO**.

b) Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio y específica de los Municipios, a excepción de la que se refiere a la declaración patrimonial, que deberá ser entregada conforme con el **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo.

**SEGUNDO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su



notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley, y 63 del Reglamento Interior.

**TERCERO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales en que pueda incurrir de no hacerlo así.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el correo y domicilio que tiene señalado; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos. Asimismo, hágase saber al recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Presidente, Lic. Alicia M. Aguilar Castro y Dr. Raúl Ávila Ortiz; Ponente, asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

Lic. Genaro V. Vásquez  
Comisionado Presidente

Lic. Alicia M. Aguilar Castro  
Comisionada.

Lic. Dr. Raúl Ávila Ortiz  
Comisionado y Ponente

Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez.  
Secretario General del IEAIP.